

completa el 17.5 la establece el párrafo 2.º del propio art. 45, tampoco impugnado.

Por otra parte, se trata de una impugnación en la que no se explica la específica causa de ilegalidad, se invocan los arts. 34 y 35 del E.T. de modo general en la demanda, si bien, en el juicio se añadió el 20 sin indicación de párrafo con lo que se incrementa la vaguedad y una concreción que es la realización de 60 horas extras al año que no sabemos si es para compararla con las 80 al año que prevee el art. 35.2 o para indicar la infracción de los límites de la jornada máxima legal.

En estas condiciones, sin saber el motivo específico de impugnación y siendo la impugnación inútil porque de progresar el contenido normativo del convenio no resultaría afectado, podríamos apreciar la inexistencia de interés legítimo tutelable (art. 24.1 de la Constitución), independientemente de ello el precepto supone distinguir en la línea del art. 8 y 14 del R.D. 1561/95 entre tiempo de trabajo efectivo, que determina la jornada máxima conforme al art. del E.T. y un tiempo de presencia de 15 minutos más que, en el supuesto de autos responde a la misma teleología que a la prevista en el art. 20 del referido R.D. de impedir la interrupción, siquiera momentánea, en la actividad de mantenimiento que se desarrolla en régimen de turnos, pareciendo el convenio colectivo un instrumento normativo idóneo a estos efectos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que estimando en parte la demanda anulamos el número 3 del apartado b) del art. 16 del Convenio impugnado, desestimando la demanda en todo lo demás.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá anunciarse ante esta Sala en el plazo de diez días hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de personarse ante la Sala del Tribunal Supremo, el Recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 300,51 euros previsto en el art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, en la cuenta corriente del Tribunal Supremo Sala de lo Social número 2410, del Banco Español Crédito, oficina Urbana, de la C/ Barquillo, 49, 28004 Madrid.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

12477 RESOLUCIÓN de 4 de junio de 2003, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación de las Tablas Salariales para el año 2002 del Convenio Colectivo para las Industrias de Alimentos Compuestos para Animales.

Visto el texto de las Tablas salariales para el año 2002 del Convenio Colectivo para las Industrias de Alimentos Compuestos para Animales (Cód. Convenio n.º 9900275) que fue suscrito con fecha 5 de marzo de 2003 de una parte por la Confederación Española de Fabricantes de Alimentos Compuestos para Animales en representación de las empresas del sector y de otra por las Centrales Sindicales UGT y CC.OO. en representación de los trabajadores del mismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de las citadas tablas salariales en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de junio de 2003.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE FIRMA DE TABLAS SALARIALES

Asistentes:

Representación de los trabajadores:

UGT: D. Sebastián Serena Expósito.
CC.OO.: D. Carlos González Abad.

Representación de las empresas: D. José Luis Rey Recio, D. Jesús Beltejar Campos, D. Agustín Correa Morán, D.ª Carmina Chía Forradellas, D. Manuel González Regueira, D. Jorge de Saja González y D. José Antonio Fdez. González (asesor).

En Madrid, siendo las trece horas del día cinco de marzo de dos mil tres, se reúnen, en Diego de León, n.º 54, los representantes de los trabajadores de la industria de alimentos compuestos para animales y los de la Confederación Española de Fabricantes de Alimentos Compuestos para Animales que se reseñan al margen, al objeto de firmar la presente acta.

Esta reunión ha sido convocada por la Confederación Española de Fabricantes de Alimentos Compuestos para Animales como consecuencia de los acuerdos establecidos telefónicamente por y entre todas las partes que han fijado el día hora y lugar de la presente convocatoria.

Por ambas partes y por unanimidad de los respectivos representantes, se manifiesta lo siguiente:

1.º Que en virtud de lo aprobado para el Convenio Colectivo de ámbito nacional para la Industria de Alimentos Compuestos en fecha 11 de julio de 2002, los salarios base y la prima de asistencia para el año 2002 son los que resultan de aplicar un incremento de 4,50 % sobre la tabla salarial y prima de asistencia del 2001.

2.º Que en consecuencia se revisa la tabla salarial, cuya versión actualizada en los términos del acuerdo anterior se aneja a este acta como parte integrante de la misma.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión siendo las trece horas y treinta minutos y de ella la presente Acta, que leída es aprobada por unanimidad y firmada por los asistentes, en cuadruplicado ejemplar.

CONVENIO COLECTIVO LABORAL FABRICACIÓN DE ALIMENTOS COMPUESTOS PARA ANIMALES AÑO 2002

ANEXO NÚMERO 2

Tabla salarial definitiva (4,5 %)

Se asignan al personal de las industrias de alimentos compuestos para animales los salarios siguientes:

	Euros		
	Salario base		Salario base + pagas extras año
	Euros/Día	Euros/Mes	
A) Personal Técnico			
1. Titulado Superior	—	797,69	12.763,04
2. Titulado Grado Medio	—	771,62	12.345,92
3. No Titulado	—	721,51	11.544,16
B) Personal Auxiliar de Laboratorio			
1. Auxiliar de Laboratorio	—	650,38	10.406,08
2. Aspirante de Auxiliar de Laboratorio	—	512,53	8.200,48
C) Personal de Informática			
1. Jefe de Equipo de Informática	—	771,62	12.345,92
2. Analista	—	721,51	11.544,16
3. Jefe de Explotación	—	708,76	11.340,16
4. Programador de Ordenador	—	691,88	11.070,08
5. Operador de Ordenador	—	665,49	10.647,84
D) Personal Administrativo			
1. Jefe Administrativo	—	771,62	12.345,92
2. Oficial Administrativo de 1.ª	—	721,51	11.544,16

	Euros		
	Salario base		Salario base + pagas extras año
	Euros/Día	Euros/Mes	
3. Oficial Administrativo de 2. ^a	—	691,88	11.070,08
4. Auxiliar Administrativo	—	650,38	10.406,08
5. Aspirante Administrativo	—	512,53	8.200,48
E) Personal Comercial			
1. Jefe de Ventas y/o Compras	—	771,62	12.345,92
2. Jefe de Zona	—	721,51	11.544,16
3. Promotor de Ventas	—	691,88	11.070,08
F) Personal de Producción			
1. Encargado	23,18	—	11.242,30
2. Oficial de 1. ^a	22,44	—	10.883,40
3. Oficial de 2. ^a	22,03	—	10.684,55
4. Especialista	21,68	—	10.514,80
5. Peón	21,29	—	10.325,65
G) Personal de Mantenimiento y Transporte			
1. Encargado	23,18	—	11.242,30
2. Oficial de 1. ^a (chófer)	22,72	—	11.019,20
3. Oficial de 1. ^a (Resto Especialidades)	22,44	—	10.883,40
4. Oficial de 2. ^a	22,03	—	10.684,55
5. Ayudante	21,68	—	10.514,80
6. Aprendiz	16,83	—	8.162,55
H) Personal Subalterno			
1. Ordenanza	—	650,38	10.406,08
2. Vigilante	—	645,92	10.334,72
3. Botones	—	512,53	8.200,48
4. Personal de Limpieza	21,29	—	10.325,65
Personal de Limpieza (1/2 jornada)	10,65	—	5.165,25

Fórmula de cálculo valor hora:

$$\frac{\text{Salario base año} + \text{Pagas extraordinarias} + \text{Antigüedad año}}{1.783}$$

Artículo 22. Prima de asistencia.

Importe diario prima de asistencia = 5,37 euros.

12478 ORDEN TAS/1641/2003, de 20 de mayo, por la que se registra la Fundación ADEPS como sanitaria, y se procede a su inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales.

Por Orden Ministerial se clasifica y registra la Fundación ADEPS.

Vista la escritura de constitución de la Fundación ADEPS, instituida en Madrid.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por el Patronato de la Fundación fue solicitada la inscripción de la Institución en el Registro de Fundaciones.

Segundo.—La Fundación fue constituida, mediante escritura pública, otorgada ante el Notario de Madrid, Doña María Jesús Guardo Santamaría, el 11 de diciembre de 2002, con el número 4577 de su protocolo, por la Asociación de Educación para la Salud, subsanada por otra otorgada ante la misma Notaria, el día ocho de mayo de 2003, con el n.º 1750 de su protocolo.

Tercero.—La dotación inicial de la Fundación es de seis mil cien euros, cantidad que ha sido aportada por la fundadora y depositada en una entidad bancaria a nombre de la Fundación.

Cuarto.—El Patronato de la Fundación está constituido por los siguientes miembros, con aceptación de sus cargos:

Presidenta: Doña Josefa María Sainz Martín.
Vicepresidente: Don Honorio Carlos Bando Casado.
Secretaria: Doña María Carmen Gallardo Pino.

Vocales: Don Manuel Amarilla Gundín, Don Ramón Sánchez-Ocaña Serrano, Doña María Ángeles Planchuelo Santos, Doña Teresa María Mendizábal Aracama, Don Félix López Sánchez, Don Carlos Vicente Batlles Puchol, Doña Juana Zambrana Martínez y Don Jesús Sánchez Martos.

Asimismo, se confiere poder general a favor de Doña Josefa María Sainz Martín, Doña María Carmen Gallardo Pino y Don Antonio Merino Bernardino, para que, en nombre y representación de la Fundación y en la forma que se expresa, puedan ejercitar las facultades que se contienen en la escritura.

Quinto.—El domicilio de la entidad, según consta en el artículo 4 de los Estatutos, radica en el Hospital Clínico San Carlos, calle Profesor Martín Lagos, s/n, 28040 Madrid.

Sexto.—El objeto de la Fundación queda determinado en el artículo 6 de los Estatutos, en la forma siguiente:

«La Fundación tiene como finalidad fomentar la salud, a través de la promoción, la educación para la salud y su divulgación, dirigido a un aumento de la calidad de vida de la ciudadanía por medio de la Cultura de la Salud, aplicando criterios científicos basados en las variables de género, la edad temática y el entorno en el que se producen los factores sociosanitarios.

Asimismo tendrá como finalidad la actuación en prevención e investigación de las enfermedades.

También tendrá como finalidad el fomento del voluntariado para/en las intervenciones sociosanitarias.»

Séptimo.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación queda recogido en los Estatutos por los que se rige, constanding expresamente el carácter gratuito de los cargos del Patronato, estando dicho órgano de gobierno obligado a la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado.

Vistos la Constitución Española, la Ley 30/1994, de 24 de noviembre; los Reales Decretos 316/96, de 23 de febrero; 384/1996, de 1 de marzo; 758/1996, de 5 de mayo; 839/1996, de 10 de mayo; 1888/1996, de 2 de agosto, 140/1997, de 31 de enero, 2288/1998, de 23 de febrero y 692/2000, de 12 de mayo.

Fundamentos de Derecho

Primero.—La Administración General del Estado-Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales es competente para ejercer el Protectorado del Gobierno sobre las fundaciones de asistencia social, respecto de aquellas de competencia estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, en relación, con el Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, y con el Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de Reestructuración de Departamentos Ministeriales (artículo 6), con el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica, entre otros, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículo 6), y con el Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto, modificado por los Reales Decretos 140/1997, de 31 de enero, 2288/1998, de 23 de febrero y 692/2000, de 12 de mayo, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículos 10 y 11).

La Orden Ministerial de 21 de mayo de 1996, sobre delegación del ejercicio de competencias en los órganos administrativos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (B.O.E. del día 27 de mayo), corregida por la Orden Ministerial de 25 de junio de 1996 (B.O.E. del día 27 de junio) y modificada por Orden de 15 de marzo de 2001 (B.O.E. del día 29 de marzo), dispone la delegación del ejercicio de las competencias, relativos al Protectorado sobre las fundaciones de asistencia social, en la Secretaría General de Asuntos Sociales.

Por último, el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado mediante el Real Decreto 316/1996 de 23 de febrero, atribuye al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Asuntos Sociales, según lo dispuesto en el mismo), el ejercicio del Protectorado de las fundaciones cuyos fines se vinculen más directamente con las atribuciones conferidas a los mismos.

Segundo.—El Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal; aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero (B.O.E. n.º 57), en desarrollo del Título I y disposiciones concordantes de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General; en su artículo 22.3, establece que son funciones del Protectorado, entre otras, el asegurar la legalidad